



Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2024 00018 00  
**Demandante:** MARTHA ELENA HERRERA SOLORZANO  
**Demandado:** MEDINATURAL IPS S.A.S.

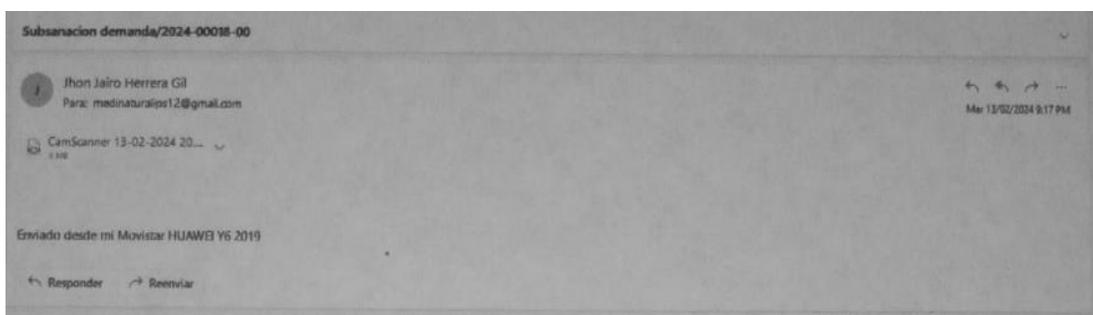
### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 6 de febrero de 2024, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; en el término concedido la parte actora remitió sendos documentos con los cuales pretende subsanar la demanda.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito con el cual la parte actora pretendió subsanar las falencias advertidas advierte el despacho que no cumplió en su totalidad con lo solicitado por el despacho, por las siguientes razones:

- Aporta los siguientes pantallazos afirmando con ello haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020:



De lo anterior, es conducente precisar que la norma vigente para efecto de notificaciones electrónicas fue la citada en providencia anterior, esto es, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; en el cual se exige “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*



*presente el escrito de subsanación*” (negritas fuera de texto original); en tal sentido, es preciso señalar que la razón de ser del envío simultáneo es que el despacho constate con el correo allegado que efectivamente fueron los mismos documentos remitidos a la parte demandada.

Ahora, aunque la parte actora incorporó a su escrito pantallazos de imágenes escaneadas remitidas al correo electrónico para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, las mismas son insuficientes para constatar que los archivos remitidos correspondan a la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación; así como si tales documentos corresponden a los de esta acción y/o si fueron enviados de forma íntegra y legible, con lo cual se garantice el cumplimiento del artículo en mención.

Adicionalmente, el escrito de subsanación no fue debidamente integrado con la demanda, tal como fue solicitado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto anterior.

Así las cosas, ante la falta de subsanación de la demanda en los términos señalados, tal como se advirtió a la parte, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que MARTHA ELENA HERRERA SOLORZANO, pueda acudir a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por MARTHA ELENA HERRERA SOLORZANO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**TERCERO: INFORMAR** que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a685659ebb7b6c15f0a690448309cd6c4eb1eb1120b68ed85d1e4d5b5e1083e**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2024 00001 00  
**Demandante:** ANA LIBIA GUZMÁN SAAVEDRA  
**Demandado:** CORPORACIÓN SYSPRO

Mediante providencia de 29 de enero de 2024, notificada por estado del día hábil siguiente, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, el término transcurrió sin el pronunciamiento de la parte actora, quien, hasta el 6 de marzo siguiente, vencida la oportunidad procesal para subsanarla, remitió vía email escrito con sendos documentos. En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que ANA LIBIA GUZMÁN SAAVEDRA, pueda acudir a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al correspondiente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por ANA LIBIA GUZMÁN SAAVEDRA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**TERCERO: INFORMAR** que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df70da0686f8911bc79d8c2a0ffa4cef48c8d29abdb73c44061b33e8b381cec**

Documento generado en 08/05/2024 02:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**